



PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2023**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000189.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación San Luis Potosí, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 1143/22-25-01-5-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 111/2022.





6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Michoacán, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 1005/22-21-01-6- OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 110/2022.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 0576-2022-02-C-30-01-01-02-L, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 118/2022.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Puebla, en las versiones públicas del Acuerdo de Recomendación y Acuerdo de No Aceptación de Recomendación 002/2022.

9. Informe al Comité de Transparencia, de la información reportada en los formatos denominados "FICS", relativos al cuarto trimestre del 2022, que formará parte del Informe Anual de Actividades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, razón por la cual, es necesario analizar y en su caso, validar las propuestas de clasificación de la información propuestas, en primer término, por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para dar debida atención a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22 y con ello evitar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente incurra en



incumplimiento conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior y en segundo término, es necesario verificar la información clasificada por parte de las delegaciones en San Luis Potosí, Michoacán, Veracruz y Puebla, relacionadas con las versiones públicas precisadas en el Orden del Día, para que estén en aptitud de ser publicadas las respectivas versiones públicas, pues en caso contrario, no podrían cumplir con esta labor.

Finalmente, se considera procedente que este Órgano Colegiado tome conocimiento de la información reportada en los formatos requeridos por el INAI para elaborar el informe anual de actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país (Formatos FICS), relativos al cuarto trimestre del 2022.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000189.

4.1. El 19 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para los datos, tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y López Obrador hasta el día de hoy.

1 Cuántos juicios de toda índole que hayan sido promovidos por contribuyentes contra el SAT, para evitar algún pago de impuestos, se resolvieron de manera definitiva, precisando por cada uno:

- a) Fecha de resolución definitiva.*
- b) Clave del juicio*
- c) Qué instancia judicial resolvió.*
- d) Nombre del contribuyente que promovió el juicio.*
- e) A cuánto asciende el monto económico que el contribuyente se negaba a pagar.*
- f) Por qué impuestos o conceptos se originó el monto del inciso anterior.*
- g) Se informe si la resolución definitiva le dio la razón al SAT o al contribuyente.*

2 Cuántos juicios de toda índole están actualmente desahogándose promovidos por contribuyentes contra el SAT, para evitar algún pago de impuestos, precisando lo siguiente:

- a) Cuántos contribuyentes los promovieron.*
- b) A cuánto asciende el monto económico total implicado en estos juicios y que los contribuyentes se niegan a pagar.*





c) Cuántos juicios hay por cada materia legal y por cada materia legal se informe el monto económico total implicado que los contribuyentes no quieren pagar.
3 Cuánto personal tiene este sujeto obligado para atender estos juicios precisando cuánto por cada tipo de función y/o profesión." (Sic.)

4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante el oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/633/2022 de 22 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la solicitud de información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

4.3. En esa tesitura, a través del oficio PRODECON/SADC/87/2022 de 30 de agosto de 2022, la mencionada Subprocuraduría, remitió la correspondiente respuesta a la solicitud de referencia.

Es importante señalar que, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de septiembre de 2022, este Órgano Colegiado confirmó la clasificación como confidencial de los datos personales e información confidencial materia de la respuesta a la solicitud de información 330024222000189, relativos al nombre y/o denominación de los contribuyentes que promovieron juicio, y se instruyó a la Unidad de Transparencia para que notificara al solicitante la respectiva respuesta.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión 16466/22, interpuesto en contra de la solicitud proporcionada por el Sujeto Obligado.

Desahogado en todas sus fases, el 7 de diciembre de 2022, el INAI emitió la correspondiente resolución, en los términos siguientes:

"...

Ahora, en torno al pronunciamiento de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, se advierte que ésta se limitó a realizar una búsqueda en un sistema informático, sin que se tenga constancia de que la haya realizado en los archivos físicos con los que cuenta. Por consiguiente, si bien entregó la cantidad de juicios **-global en la totalidad del periodo-** que fueron promovidos por contribuyentes en contra del Servicio de Administración Tributaria interpuestos por una afectación en materia fiscal, dicho pronunciamiento **no atiende a lo requerido**, pues es pretensión de la persona recurrente conocer, de cada uno, la fecha de la resolución definitiva, clave del juicio, monto económico en disputa e impuestos o conceptos que lo originaron. Se destaca que **dicha información es de necesario conocimiento del sujeto obligado pues son datos que requiere para realizar la adecuada defensa de las personas contribuyentes.**

En torno al pronunciamiento respecto la instancia judicial que resolvió, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se limitó a señalar los tribunales que, en función de su competencia, resuelven determinadas controversias, sin embargo, **la persona**

C



requirente solicitó dicho dato individualizado por cada juicio o procedimiento interpuesto, no en función de la competencia de la autoridad resolutora.

En seguimiento a ello, en relación con conocer si la resolución resolvió la controversia a favor del Servicio de Administración Tributaria o a la persona contribuyente, únicamente se comunicó la cantidad de juicios favorables y desfavorables, desglosado por tipo de juicio, lo cierto es que la persona solicitante requirió dicha información, pero **individualizada por juicio.**

Ahora, se destaca que, respecto del contenido 2 de la solicitud, esto es, la cantidad de juicios que están actualmente desahogándose promovidos por las personas contribuyentes en contra del Servicio de Administración Tributaria relacionados con algún desacuerdo relacionado con el pago de impuestos, se informó que se tiene registro de 11788 asuntos en trámite, por lo que **sí da respuesta a dicho punto.** Adicionalmente, **también informó la cantidad de contribuyentes que promovieron los medios de defensa correspondientes,** siendo para el caso 9942.

Sin embargo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **no informó el monto económico total implicado en estos juicios** y que los contribuyentes tienen en disputa, así como **la cantidad de juicios que hay por cada materia legal y el monto dividido entre cada una.**

Finalmente, el sujeto obligado tampoco entregó los archivos de las resoluciones, siendo que ello fue requerido por la persona solicitante al inicio de su requerimiento, sin señalar la razón de ello.

Así, analizando la totalidad de argumentos esgrimidos en la presente resolución, se advierte que el agravio de la persona recurrente encaminado a impugnar la entrega de información incompleta es **fundado** pues el sujeto obligado no turnó la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes y aquella que se pronunció no lo hizo adecuadamente.

Ahora, en torno a la confidencialidad del nombre de las personas promoventes, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, establece lo siguiente:

...

De la transcripción anterior, se desprende que **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

De igual forma, el Trigésimo Octavo, último párrafo, de los Lineamientos Generales, prevé que **la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Inicialmente debe considerarse que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, integrado del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres de las personas promoventes que obtuvieron una resolución definitiva en su contra, revelarlos implicaría hacer pública información que, administrada con otra que pueda estar disponible para la persona inconforme o a público en general, pueda hacer





identificable su decisión personal de iniciar una acción en contra de una autoridad tributaria que no resultó a su favor, lo que recae únicamente en el ámbito privado.

Sin embargo, dicha protección no es aplicable cuando ya existe una resolución firme que condene a la autoridad tributaria, pues dicha condena se cubrirá con recursos públicos. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios en contra de la autoridad tributaria que concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial; caso contrario respecto de aquellos que han obtenido laudos que deben ser cubiertos con recursos públicos, pues precisamente esa circunstancia tiene como consecuencia la publicidad del nombre en estudio.

Conforme lo expuesto, se desprende que los nombres requeridos por la persona solicitante deben ser protegidos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, al constituir información confidencial; siempre que los procedimientos se encuentren en trámite sin laudo condenatorio firme, **pues de otra manera esa información debe proporcionarse a la persona inconforme.**

Consecuentemente, el agravio de la persona inconforme encaminado a impugnar la confidencialidad de los nombres de las personas promoventes es **parcialmente fundado**, ya que únicamente procede cuando éstas obtuvieron una determinación desfavorable.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **modificar** la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente e instruir a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de las resoluciones correspondientes en formatos editables digitales -word o pdf- y del documento que dé cuenta desde el inicio del gobierno de Enrique Peña Nieto, a la fecha, de lo siguiente:

1. Cantidad de juicios que hayan sido promovidos por contribuyentes contra el Servicio de Administración Tributaria, por alguna controversia relacionada con el pago de impuestos, que se resolvieron de manera definitiva, precisando de cada uno:

- a. Fecha de resolución definitiva.
- b. Clave del juicio.
- c. Instancia judicial.
- d. Monto económico en disputa.
- e. Impuestos o conceptos que originaron el monto del inciso anterior.
- f. Se informe si la resolución definitiva le dio la razón a la autoridad tributaria o al contribuyente.

2. Cantidad de juicios que están actualmente desahogándose promovidos por contribuyentes en contra del Servicio de Administración Tributaria, para evitar algún pago de impuestos, precisando:

- a. Monto económico total implicado en estos juicios relacionados con las contribuciones en disputa.
- b. Cantidad de juicios que hay por cada materia legal, así como el monto económico implicado de las contribuciones en disputa, dividido por materia.

La búsqueda de lo anterior deberá ser realizada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir los archivos físicos de la **Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente**, así como los archivos

C



físicos y electrónicos de la **Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional** y las **Delegaciones**.

3. Entregue el nombre de las personas promoventes que obtuvieron una determinación favorable a sus intereses, relacionada con los juicios señalados en el numeral 1 de la solicitud.

En caso de que las resoluciones localizadas contengan datos personales estrictamente confidenciales, deberá elaborar las correspondientes versiones públicas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.

Puesto que, en la solicitud de acceso la persona recurrente señaló como modalidad preferente la "Entrega por Internet en la PNT" el sujeto obligado deberá notificarle el cumplimiento al presente fallo, a través de dicho medio e informarle de esto a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**.

..."

4.4. En cumplimiento a lo anterior, por oficio PRODECON/SADC/5/2023 de 12 de enero de 2023, el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

..."

Se comunica que en el archivo electrónico en formato Excel "Juicios definitivos" referido en el punto 1 que antecede, se incluyeron únicamente los nombres de las personas contribuyentes que obtuvieron una resolución favorable a sus intereses, omitiendo el de aquellas que obtuvieron una resolución desfavorable, como lo resolvió el Pleno del INAI, la cual no puede ser proporcionada de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, motivo por el cual solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta tal circunstancia a consideración del Comité de Transparencia por corresponder a datos personales e información confidencial.

..."





4.5. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la mencionada respuesta presentada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos conducentes.

Al respecto, y a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22, se **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** efectuada por este Comité de Transparencia, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de septiembre de 2022, respecto de los datos personales e información confidencial que originalmente se omitieron en la respuesta proporcionada a la solicitud de información 330024222000189.

4.6. Asimismo, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la clasificación de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.7. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

4.7.1. Nombre y/o denominación de los contribuyentes que promovieron juicio en contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por alguna controversia relacionada con el pago de impuestos, que se resolvieron de manera definitiva y que obtuvieron resolución desfavorable. Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres de las personas físicas que se encuentran inmersos en juicios promovidos en contra del SAT, relacionados con el pago de impuestos, que se resolvieron de manera definitiva y que obtuvieron resolución desfavorable, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, además de que pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga; toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.



Es de destacarse, de igual manera, que en el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

"Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores."

No obstante, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupa, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que la vincula con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento judicial en el cual es parte y, por tanto, revela una situación legal específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Sobre este dato, es idóneo tener presente que el INAI, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22, señaló lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres de las personas promoventes que obtuvieron una resolución definitiva en su contra, revelarlos implicaría hacer pública información que, administrada con otra que pueda estar disponible para la persona inconforme o a público en general, pueda hacer identificable su decisión personal de iniciar una acción en contra de una autoridad tributaria que no resultó a su favor, lo que recae únicamente en el ámbito privado.

... ”

Sin embargo, dicha protección no es aplicable cuando ya existe una resolución firme que condene a la autoridad tributaria, pues dicha condena se cubrirá con recursos públicos. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios en contra de la autoridad tributaria que concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial...”

Consecuentemente el nombre y/o denominación de los contribuyentes que promovieron juicio en contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por alguna controversia relacionada con el pago de impuestos, que se resolvieron de manera definitiva y que obtuvieron resolución desfavorable, debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de





la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en la versión pública proporcionadas por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000189, relativos a: **Nombre y/o denominación de los contribuyentes que promovieron juicio en contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por alguna controversia relacionada con el pago de impuestos, que se resolvieron de manera definitiva y que obtuvieron resolución desfavorable**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación San Luis Potosí, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 1143/22-25-01-5-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 111/2022.

5.1. Por oficio PRODECON/SLP/03/2023 de 12 de enero de 2023, el Delegado en San Luis Potosí de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicitó su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 1143/22-25-01-5-ST, que da sustento al Criterio Jurisdiccional 111/2022.

...” (Sic.)

5.3. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación San Luis Potosí, para los efectos conducentes.



Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la citada versión pública están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

5.3.1. Razón y/o denominación social (contribuyente). Como ya se mencionó, en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vinculan a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que acude ante una autoridad a ejercer un derecho, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.2. Nombres de personas físicas (representante legal de la contribuyente y de personas físicas que intervinieron en transferencias bancarias). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y





Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, en el caso del representante de la contribuyente, la vincularía con ésta e implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, se causaría un perjuicio a quienes se encuentran vinculados a una situación jurídica determinada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre éstos; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de personas físicas (representante legal de la contribuyente y de personas físicas que intervinieron en transferencias bancarias) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.3. Nombre o denominación, logotipo y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de institución bancaria, así como datos bancarios (números de cuentas, comprobantes de pago y de referencias bancarias de la contribuyente). El nombre o denominación, logotipo y el RFC de la institución bancaria, así como los números de cuenta, comprobantes de pago y de referencias bancarias, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos datos se puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.
El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En ese contexto, los datos que ocupan nuestra atención, constituyen información confidencial, porque se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar a sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información



relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre o denominación, logotipo y el RFC de la institución bancaria, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde las personas interactúan con su patrimonio, poniéndolas así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente); nombres de personas físicas (representante legal de la contribuyente y de personas físicas que intervinieron en transferencias bancarias); y nombre o denominación, logotipo y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de institución bancaria, así como datos bancarios (números de cuentas, comprobantes de pago y de referencias bancarias de la contribuyente)**, que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1143/22-25-01-5-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 111/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Michoacán, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 1005/22-21-01-6-OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 110/2022.

6.1. Por oficio PRODECON-MCH-04-2023 de 13 de enero de 2023, la Delegada en funciones en Michoacán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 1005/22-21-01-6-OT que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 110/2022.

...” (Sic.)



6.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Michoacán, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la citada versión pública están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

6.3.1. Nombre de persona física (actor). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a quien se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre ésta; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física (actor) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.2. Cantidad correspondiente al saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR). El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.



En ese sentido, la devolución del ISR es el derecho con el que cuentan las personas, el cual consiste en solicitar la devolución del saldo a favor con el que cuentan, como resultado del cálculo de los impuestos pagados del ejercicio fiscal inmediato anterior, por tanto, pueden solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en su patrimonio.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las respectivas cantidades vulneraría el derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte del patrimonio del contribuyente, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que el saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta, constituye información confidencial que deben clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Nombre de persona física (actor); y cantidad correspondiente al saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR)**, que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1005/22-21-01-6-OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 110/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 0576-2022-02-C-30-01-01-02-L, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 118/2022.

7.1. Por oficio PRODECON/VER/013/2022 de 17 de enero de 2023, el Delegado en Veracruz de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de





Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 0576-2022-02-C-30-01-01-02-L, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional número 118/2022.

..." (Sic.)

7.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la citada versión pública están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

7.3.1. Nombre de persona física (actora). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a quien se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre ésta; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física (actora) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos



Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.2. Razón y/o denominación social (Administradora de Fondos para el Retiro). El ya citado Criterio SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que éstas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vinculan a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que se encuentra relacionada con un juicio, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a la persona jurídica referida en un juicio, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.3. Cantidad de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y cantidades por concepto de aportaciones. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

En ese sentido, la devolución del ISR es el derecho con el que cuentan las personas, el cual consiste en solicitar la devolución del saldo a favor con el que cuentan, como resultado del cálculo de los impuestos pagados del ejercicio fiscal inmediato anterior, por tanto, pueden solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en su patrimonio.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las respectivas cantidades, así como las correspondientes a aportaciones vulneraría el derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte del patrimonio de la actora, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que la cantidad de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y cantidades por concepto de aportaciones, constituyen información confidencial que deben clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en





los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Nombre de persona física (actora); razón y/o denominación social (Administradora de Fondos para el Retiro); y cantidad de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y cantidades por concepto de aportaciones**, que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 0576-2022-02-C-30-01-01-02-L, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 118/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Puebla, en las versiones públicas del Acuerdo de Recomendación y Acuerdo de No Aceptación de Recomendación 002/2022.

8.1. Por oficio PRODECON-PUE/2023-00006 de 12 de enero de 2023, el Delegado en Puebla de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

" ...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia. las versiones públicas del Acuerdo de Recomendación y Acuerdo de No Aceptación de Recomendación **002/2022**.*

... " (Sic.)

8.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Puebla, para los efectos conducentes.



Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la citada versión pública están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

8.3.1. Razón y/o denominación social (contribuyente). El ya referido Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vinculan a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que ejerce un derecho, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, la versión pública de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3.2. Nombre del representante legal (persona física). El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.





En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal y de la contribuyente, lo(la) haría plenamente identificable, aunado a que la vincularía con la persona jurídica, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la contribuyente, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente); y nombre del representante legal (persona física)**, que se advierten en las versiones públicas del Acuerdo de Recomendación y Acuerdo de No Aceptación de Recomendación 002/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9. Informe al Comité de Transparencia, de la información reportada en los formatos denominados "FICS", relativos al cuarto trimestre del 2022, que formará parte del Informe Anual de Actividades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá recabar y enviar al Organismo Garante, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la República y, por lo que respecta al orden federal, también a la Cámara de Diputados.

Para cumplir con lo anterior, mediante oficio INAI/SAI-DGE/0165/22 de 16 de diciembre de 2022, recibido en esta Unidad de Transparencia, a través de la Herramienta de Comunicación <https://herrcom.inai.org.mx> (H-COM), en la misma fecha, el INAI solicitó el envío de los formatos denominados (FICS) correspondientes al cuarto trimestre del 2022, cuya información formará parte del Informe Anual de Actividades del INAI.



En ese sentido, la Unidad de Transparencia recabó la información solicitada en los formatos referidos, los requisitó y envió en tiempo al INAI, cumpliendo de esta manera con la mencionada obligación.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia toma conocimiento del contenido y envío de los formatos denominados (FICS), en cumplimiento al requerimiento formulado por dicho Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

Conforme a los puntos tratados, este Comité de Transparencia emite los siguientes...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL**, contenida en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de septiembre de 2022, respecto de los datos personales e información confidencial que originalmente se omitieron en la respuesta proporcionada a la solicitud de información 330024222000189, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública proporcionadas por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 16466/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000189, relativa a: **Nombre y/o denominación de los contribuyentes que promovieron juicio en contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por alguna controversia relacionada con el pago de impuestos, que se resolvieron de manera definitiva y que obtuvieron resolución desfavorable**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que notifique al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y al(a) recurrente, el cumplimiento que la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión 16466/22.

CUARTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1143/22-25-01-5-ST, que da sustento al criterio





jurisdiccional 111/2022, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente); nombres de personas físicas (representante legal de la contribuyente y de personas físicas que intervinieron en transferencias bancarias); y nombre o denominación, logotipo y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de institución bancaria, así como datos bancarios (números de cuentas, comprobantes de pago y de referencias bancarias de la contribuyente)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

QUINTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1005/22-21-01-6-OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 110/2022, relativos a: **Nombre de persona física (actor); y cantidad correspondiente al saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 0576-2022-02-C-30-01-01-02-L, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 118/2022, relativos a: **Nombre de persona física (actora); razón y/o denominación social (Administradora de Fondos para el Retiro); y cantidad de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y cantidades por concepto de aportaciones**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en las versiones públicas del Acuerdo de Recomendación y Acuerdo de No Aceptación de Recomendación 002/2022, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente); y nombre del representante legal (persona física)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

OCTAVO. Se toma conocimiento de la información contenida en los formatos requeridos por el INAI para elaborar el informe anual de actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país (Formatos FICS), correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.



Licenciada Saory Pino Hernández

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia



Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.



Fernando Ramírez Mendizabal

Secretario Técnico del Comité de Transparencia



